



66-95-765

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 087 -2015-GG-EMMSA

Santa Anita, 21 de Diciembre de 2015

VISTOS:

La Carta N° 039 CHOLITO SRL, de fecha 07 de diciembre de 2015, emitido por la empresa Cholito S.R.L., el Informe N° 352-AFLG-EMMSA-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido por el Jefe del Departamento de Logística, y el Informe Legal N° 088-OAL.EMMSA-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30.11.2015, el Órgano Encargado de las Contrataciones adjudicó la buena pro del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2015-EMMSA a favor del postor ERIKA MARTHA LOAYZA SILVA, por el importe de S/. 36,740.00 (Treinta y Seis Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles), quedando en segundo lugar el postor CHOLITO SRL.;

Que, con fecha 07.12.2015, el postor CHOLITO SRL cursa a EMMSA, la Carta N° 039 CHOLITO SRL, informando que el postor ERIKA MARTHA LOAYZA SILVA ha presentado documentos e información inexacta y falsa en su propuesta técnica en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2015-EMMSA, específicamente en cuanto a los Contratos N° 184, 165 y 172, suscritos con la Universidad Científica del Sur;

Que, con fecha 09.12.2015, mediante Carta N° 079-2015-AFLG-EMMSA, EMMSA solicita a la Universidad Científica del Sur informar si los documentos que se detallan a continuación han sido emitidos por su institución: Contrato de Suministro N° 172-DE ALIMENTOS VIVERES, de fecha 26.12.2012, Contrato de Suministro N° 165-DE ALIMENTOS VIVERES, de fecha 28.11.2013, Contrato de Suministro N° 184-DE ALIMENTOS VIVERES, de fecha 06.12.2014;

Que, con fecha 14.12. 2015, EMMSA giró la Orden de Compra N° 2015-000208 a favor de la empresa ERIKA MARTHA LOAYZA SILVA, a efectos de que proceda con la entrega de las canastas navideñas, dentro del plazo de 06 días calendarios;

Que, con fecha 17.12.2015, la Universidad Científica del Sur, mediante la Carta S/N comunica a EMMSA, que los Contratos aludidos en la Carta N° 079-2015-AFLG-EMMSA, no han sido emitidos por dicha institución;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado – en adelante Ley de Contrataciones, el cual establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue;

Que, entre estos supuestos se encuentra el del literal b) del artículo 56° de la Ley de Contrataciones señala: *"Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato"*. Al respecto, cabe precisar que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, así, el Titular de la Entidad sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56° de la Ley de Contrataciones; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato;





Que, ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, en el caso materia de análisis, el postor CHOLITO SRL imputa al postor LOAYZA SILVA, ERIKA MARTHA haber presentado los siguientes documentos falsos y/o inexectos en el proceso de selección: i) Contrato de Suministro N° 172-DE ALIMENTOS VIVERES, de fecha 26.12.2012; ii) Contrato de Suministro N° 165-DE ALIMENTOS VIVERES, de fecha 28 11.2013 y iii) Contrato de Suministro N° 184-DE ALIMENTOS VIVERES, de fecha 06.12 2014;

Que, esta afirmación ha sido corroborada, mediante la Carta S/N, de la Universidad Científica del Sur, quienes han señalado que no han emitido dichos documentos, por lo que se advierte claramente que efectivamente se ha configurado la causal regulada en el literal i) del numeral 51.1, del artículo 51° de la Ley de Contrataciones;

Que, ahora bien, esta situación además ha configurado una causal de nulidad de Contrato, es decir, de la Orden de Compra N° 2015-000208, regulado en el tercer párrafo del artículo 56° de la Ley de Contrataciones, en el que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, como se ha verificado en el presente caso bajo análisis;

Que, así mismo, corresponde derivar e informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, de las conductas contrarias realizadas por la postor LOAYZA SILVA, ERIKA MARTHA, a la normativa de contrataciones durante el desarrollo del proceso de selección antes mencionado, toda vez que dichas conductas conllevarían a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, las mismas que se encuentran reguladas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la LEY, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que: "Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado";

Que, es necesario hacer cierta precisión acerca de la facultad que goza la Entidad respecto a cautelar la legalidad de los actos realizados en el desarrollo de un proceso de selección; es así que analizada la legalidad del criterio de calificación del factor de evaluación: "Plazo de Entrega" contenida en las Bases Administrativas del proceso de selección en mención, se advierte claramente que dicho factor contiene rangos que implican una asignación de puntajes al requerimiento técnico mínimo, lo cual es contrario a lo dispuesto en las normas de contrataciones del estado;

Que, debe indicarse que el artículo 26° de la Ley de Contrataciones establece que las Bases deben contener, entre otros, la metodología de evaluación y calificación de propuestas, mientras que el artículo 43° del Reglamento establece que el Comité Especial debe elaborar los factores o criterios de evaluación, observando parámetros de congruencia con el objeto de la contratación, objetividad, razonabilidad y proporcionalidad; precisando además el puntaje y la metodología para la asignación de este, y la documentación que deberán presentar los postores para acreditar cada factor, dejando en claro que los factores de evaluación no pueden calificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, sino únicamente aquello que los mejore o supere; dado que a través de los factores de evaluación se pretende obtener la oferta más beneficiosa para la Entidad, en relación con lo mínimo requerido;

Que, en este sentido, constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, todo aquello que agregue un valor adicional a las condiciones mínimas establecidas en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o la oportunidad de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad;

Que, de esta manera, es necesario, en esta etapa, analizar si el citado factor de evaluación referido al "Plazo de Entrega" califica o no el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, en



aplicación del artículo 31° de la Ley de Contrataciones y el artículo 43° del Reglamento; y si ello, fuese así, dicha actuación acarrearía la nulidad del proceso de selección;

Que, en el presente caso, tenemos que analizado el factor "Plazo de Entrega", advertimos que la metodología del plazo bajo el tenor siguiente: "Desde 07 días hasta 08 días calendarios", califica en forma directa el plazo de entrega de 08 días establecido con requerimiento técnico mínimo contenido a fojas 24 de las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2015-EMMSA;

Que, en consecuencia, el Órgano Encargado de las Contrataciones al elaborar las Bases debió promover un proceso transparente con reglas de participación claras para todos los postores, a fin de que la voluntad de la Entidad se manifieste de manera clara, expresando con ello, una comprensión cabal de los requerimientos mínimos y de la documentación que sería objeto de evaluación en el factor de "Plazo de Entrega". Sin embargo, ello no ha sido así, es decir, las reglas del procedimiento (criterios) para la evaluación resultan ser contrarias a las normas de contrataciones del estado.

Que, de esta manera, al haberse verificado que el factor: "Plazo de entrega" es contrario a las normas de contrataciones del estado, es que corresponde declarar la nulidad del proceso de selección por los fundamentos expuestos, en aplicación del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando con las visaciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Oficina de Asesoría Legal; y, en uso de las facultades conferidas a la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad de la Orden de Compra N° 2015-000208, por contener la propuesta técnica del postor ERIKA MARTHA LOAYZA SILVA, documentación falsa e información inexacta, al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- FORMULAR denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, contra la contratista ERIKA MARTHA LOAYZA SILVA, por la presentación de documentos falsos y/o información inexacta en su propuesta técnica en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2015-EMMSA, de conformidad a lo establecido en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado; derivándose los antecedentes en original a la Oficina de Asesoría Legal para las acciones correspondientes. .

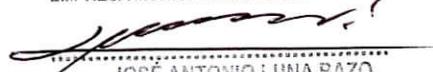
Artículo Tercero.- DECLARAR de OFICIO, la nulidad del proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2015-EMMSA, cuyo objeto es la "Adquisición de Canastas Navideñas", por contravención de los artículos 31° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 43° del Reglamento de la Ley, al haberse calificado los requerimientos técnicos mínimos, específicamente el plazo de entrega, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases Administrativas.

Artículo Cuarto.- DISPONER el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades administrativas por los motivos que han generado la nulidad del citado proceso de selección, derivando lo actuado al Departamento de Personal, para que proceda con las acciones que corresponda.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Asesoría Legal, Departamento de Logística para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADOS S.A.



JOSE ANTONIO LUNA BAZO
GERENTE GENERAL